

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

**INVESTIGACION POR DUMPING  
CUESTIONARIO PARA PRODUCTORES Y/O EXPORTADORES EXTRANJEROS**

**PRODUCTO:** Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado en la subpartida arancelaria 29.17.32.00.00

**PAÍS DE ORIGEN:** México

Enviar formulario diligenciado a:  
**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Calle 28 13A-15, Piso 16  
Bogotá D.C.  
Colombia, Sur América

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO</b>	<b>3</b>
1.1. Productos objeto de investigación	3
1.2. Confidencialidad de la información	3
1.2 Generalidades	3
<b>2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA</b>	<b>4</b>
2.1 Generalidades	4
2.3 Otros aspectos	5
2.4 Sistemas de Distribución	5
<b>3. PRODUCTO INVESTIGADO</b>	<b>5</b>
<b>4. VALOR NORMAL</b>	<b>6</b>
<b>5. PRECIO DE EXPORTACION HACIA COLOMBIA</b>	<b>12</b>
<b>7. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE</b>	<b>13</b>
<b>8. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>13</b>
<b>9. GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	<b>13</b>

## 1. INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO

El propósito de este cuestionario es obtener información para la investigación por supuesto “dumping” en las importaciones de **plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)**, abierta mediante la **Resolución 0156 del 22 de septiembre de 2017**, de la Dirección de Comercio Exterior. En consecuencia, todas las preguntas deben ser contestadas de manera completa, suministrando los documentos que soporten la información aportada, para que los mismos puedan obrar como prueba dentro del proceso adelantado.

### 1.1. *Productos objeto de investigación*

El siguiente cuestionario se refiere a las importaciones originarias **México** del siguiente producto.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	SUBPARTIDAS
Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)	29.17.32.00.00

### 1.2. *Confidencialidad de la información*

Se considera información confidencial, todos aquellos datos que por disposición legal o por su naturaleza no pueden ser revelados a terceros, ya que su divulgación implica una ventaja significativa para un competidor o un causa un efecto desfavorable para la persona que la proporcione y puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria de su organización.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán manifestarlo expresamente; allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deberán tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto, o en su defecto, justificar el por qué ésta no puede resumirse.

No se tendrán en cuenta dentro de la investigación los documentos aportados como confidenciales sin los resúmenes correspondientes, o cuando el aportante rehúse hacerla pública o autorizar su divulgación en forma resumida y la autoridad investigadora estime que dicha solicitud no está justificada.

La información confidencial no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de la parte remitente. Cuando alguna de las partes remita información que considere confidencial debe imprimir en las páginas que la contengan la leyenda “CONFIDENCIAL”.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá tomar decisiones con base en la mejor información disponible cuando la información solicitada y los documentos soporte no sean enviados en su totalidad dentro del plazo establecido.

### 1.2 *Generalidades*

- Toda la información, datos, pruebas y demás documentos que se aporten deben presentarse en versión pública y en versión confidencial. La información contable y financiera debe ser avalada por contador público y revisor fiscal.
- Las respuestas al cuestionario deberán ser diligenciadas en idioma español o en su defecto venir acompañadas de la respectiva traducción oficial. Los documentos públicos otorgados en el extranjero, deben presentarse debidamente

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



autenticados por el Cónsul o el agente diplomático de la república de Colombia o en su defecto por los homólogos de una nación amiga y su firma debe ser refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

- Cuando se trate de cifras correspondientes a cantidades o volúmenes, la unidad de medida empleada debe ser la de uso común en las estadísticas de comercio internacional. La información debe presentarse por separado para cada tipo de producto.
- Para efectos del cálculo del **valor normal** se determinó como **período de análisis** el comprendido entre **el 26 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017**, período que se enmarca dentro de los doce (12) meses anteriores al inicio de la investigación.
- Si la respuesta no procede, indicar N.A. en el espacio correspondiente.
- En todos los casos en que se presenten cálculos debe precisarse la metodología utilizada para la obtención de las cifras e identificar detalladamente las cuentas efectuadas.
- La información debe ser suministrada en medio magnético, en archivos Excel, PDF o Word, compatibles. Si la información es de carácter confidencial, se deben remitir dos archivos uno con la versión confidencial y el otro con el resumen público.
- En caso de requerir aclaraciones sobre el diligenciamiento de éste cuestionario u otro asunto relacionado con esta investigación, puede comunicarse con la Subdirección de Prácticas Comerciales, en los teléfonos 6069315 o 6067676 extensiones 1601; fax: 6069944, dirigirse a la Calle 28 13A-15, piso 16°, Bogotá D.C., Colombia, Sur América; en el correo [lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co); o consultar la página web.

## 2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

### 2.1 Generalidades

- ◆ Razón Social
- ◆ RUT
- ◆ Tipo de sociedad
- ◆ Actividad económica principal: Industria, comercio, servicios, minería, agropecuaria, otros. En caso de tratarse de una empresa comercializadora señalar de qué empresas y productos.
- ◆ Objeto social
- ◆ Nombre, dirección, teléfono y fax, correo electrónico del representante legal o apoderado.
- ◆ Condición de la empresa

### 2.2 Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma, indicar:

- ◆ Naturaleza de la relación
- ◆ Comisiones pactadas (% o cuantías)
- ◆ Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos
- ◆ Razón social, dirección, teléfono y fax del representante en Colombia.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



### 2.3 Otros aspectos

Distribución de capital social: Indique la relación de socios y su participación en el capital social.

Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especifique en cuáles y en qué proporción participa.

Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

### 2.4 Sistemas de Distribución

Explique detalladamente sus canales de distribución, tanto en el mercado interno como en los mercados de exportación. Incluya un diagrama de flujo.

Si sus exportaciones a Colombia transitan a través de otro país, describa también los canales de distribución en dicho país. Incluya un diagrama de flujo.

Señale si los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado. Explique las razones para dicha diferenciación. En términos generales, indique las condiciones de venta por tipo de cliente y por mercado.

Si vende a través de un cliente relacionado, indique si los precios y/o términos de venta para éstos son distintos a los aplicables a clientes no relacionados.

## 3. PRODUCTO INVESTIGADO

3.1 Describa las características técnicas del producto fabricado por su empresa y que es objeto de investigación, tanto para el mercado doméstico como para el mercado de exportación hacia Colombia. Incluya una explicación de las diferencias y la similitud entre estos, (referencias, usos, características físicas, químicas etc.).

3.2 Anexe catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.

3.2 Describa los procesos productivos del producto o productos investigados.

3.3 Indique las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación, exportados hacia Colombia o hacia otros países. Anexe los certificados de conformidad con las normas correspondientes.

3.4 Anexe catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.

3.5 Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida en el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Colombia.

3.6 Indique el volumen de ventas del producto investigado destinado al mercado doméstico y para cada uno de los países de exportación.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



3.7 Indique la capacidad instalada total de la compañía y la capacidad instalada y utilizada para el producto investigado. Durante el período de la investigación.

3.8 Indique el nivel del inventario inicial y final del producto investigado y describa la política de inventarios practicada para esta mercancía.

3.9 Relacione las solicitudes de venta pendientes de despacho al mercado interno especificando:

- ◆ Fecha prevista de despacho
- ◆ Nombre del cliente
- ◆ Cantidad a despachar y valor
- ◆ Porcentaje del descuento, si lo hay
- ◆ Valor absoluto del descuento, si lo hay
- ◆ Valor neto de la transacción
- ◆ Plazo de pago en días
- ◆ Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

3.10 Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia Colombia especificando:

- ◆ Fecha prevista de embarque
- ◆ Nombre del cliente
- ◆ Cantidad a despachar y valor
- ◆ Porcentaje del descuento, si lo hay
- ◆ Valor absoluto del descuento, si lo hay
- ◆ Valor neto de la transacción
- ◆ Plazo de pago en días
- ◆ Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

3.11 Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia otros países diferentes de Colombia especificando:

- ◆ Fecha prevista de embarque
- ◆ Nombre del cliente
- ◆ Cantidad a despachar y valor
- ◆ Porcentaje del descuento, si lo hay
- ◆ Valor absoluto del descuento, si lo hay
- ◆ Valor neto de la transacción
- ◆ Plazo de pago en días
- ◆ Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

#### 4. VALOR NORMAL

Para el cálculo del valor normal, la información solicitada se refiere únicamente al producto **Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)** para el periodo comprendido entre el **26 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017**.

##### 4.1 INFORMACIÓN GENERAL SOBRE VENTAS

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Indique el valor y el volumen del total de sus ventas al mercado interno, al mercado Colombiano y a otros mercados de exportación durante el periodo de investigación. Presente los datos en forma mensual y especifique las fuentes de información empleadas en cada caso. Las cifras que presente podrán ser comparadas con su información contable durante el proceso de verificación.

El valor normal, que se comparará con el precio de exportación para la construcción del, o los, margen (es) de dumping, podrá determinarse a partir de uno de los siguientes precios:

#### 4.2 CÁLCULO DEL VALOR NORMAL EN CURSO DE OPERACIONES COMERCIALES NORMALES<sup>1/</sup>

- El precio de venta del producto en el país de origen o de exportación.
  - o Indicar el valor normal a partir del precio de venta del producto en el país de origen o de exportación, el cual podrá tomarse, entre otros, de listas de precios, facturas, cotizaciones, estudios de mercado, revistas especializadas o estadísticas de importación.<sup>1</sup>
  - o La comparación debe ser equitativa en el mismo nivel comercial y normalmente se debe hacer en el nivel *ex fábrica*.<sup>2</sup> Esto es neto de costos de comercialización interna y de impuestos al valor agregado y a las ventas.

*\* Al respecto, de la doctrina OMC relacionada y vigente se extrae:*

- o No existe una definición expresa sobre lo que se considera el “curso de operaciones comerciales normales” a los efectos de determinar el dumping, por lo que queda en cabeza de la autoridad investigadora dicha determinación, conforme a las pruebas recabadas<sup>3</sup>.

Reporte individualmente todas las ventas del producto objeto de investigación, efectuadas en el mercado interno durante el periodo de investigación.

Anexe el estado de costos de producción para el producto objeto de investigación (materias primas, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación) para el periodo de análisis especificado.

Suministre la información referente a gastos administrativos y gastos de ventas unitarios, así como el monto de la utilidad bruta y operacional unitaria, para el producto objeto de investigación.

<sup>1/2</sup> . . . Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la determinación del valor normal podrán excluirse todas aquellas ventas en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país que no constituyan operaciones comerciales normales y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas. Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales, las ventas realizadas a pérdida en los términos del presente decreto, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes. Se entenderá por ventas realizadas a pérdidas sostenidas aquellas que se han efectuado durante un período de tiempo entre 6 meses y 1 año y en las cuales el promedio ponderado de los precios es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios. Las mismas podrán ser consideradas por la autoridad investigadora si representan un volumen significativo. Si el 80% del total de las ventas se sitúan por encima del costo, la autoridad investigadora podrá utilizar todas las ventas para determinar el valor normal, . . .” artículo 8° del Decreto 1750 de 2015.

<sup>1</sup> Ver Arts. 6 y 24.6 Dto. 1750 de 2015; Art. 2.1 Acuerdo Antidumping, AA

<sup>2</sup> Ver Art. 10 Dto.1750; Art. 2.4 AA

<sup>3</sup> Véase Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón WT/DS184/R de 28 de febrero de 2001. Párr. 108

Indicar si se han efectuado ventas del producto investigado en el mercado interno a precios inferiores a los costos de producción unitarios, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante del periodo objeto de la presente investigación.

Anexe copia del reporte de los libros auxiliares, debidamente registrados, en donde se evidencien las ventas, el volumen vendido, los costos y gastos generales de venta, de los productos objeto de investigación. Se requiere que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su país.

De no ser posible obtener los registros directamente de su contabilidad, estos pueden ser asignados al producto objeto de investigación. En tal caso, emplee un método de reconocido valor técnico indicando cual fue y aportando la prueba documental pertinente.

#### 4.3 CALCULO DEL VALOR NORMAL EN CURSO DE OTRAS OPERACIONES COMERCIALES <sup>4/</sup>

- **EL VALOR RECONSTRUIDO EN EL PAÍS DE ORIGEN**, el cual se puede calcular atendiendo a factores como costo de producción, mano de obra directa e indirecta, más ajustes razonables por gastos administrativos y de venta y beneficios o utilidades<sup>5</sup>.
- **EL VALOR RECONSTRUIDO FUERA DEL PAÍS DE ORIGEN**, el cual se puede calcular con información obtenida fuera del país de origen siempre que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal así reconstruido se haga en el mismo nivel de comercialización.

\* Al respecto, de la doctrina OMC relacionada y vigente se extrae:

- o No existe jerarquía alguna entre las opciones metodológicas que establece el Art. 2.2 para cuando las ventas en el mercado interno no resultan una base adecuada para establecer el valor normal.<sup>6</sup>
- o Sobre el alcance de la expresión “costo de producción en el país de origen”, se interpretó el Art. 2.2 para aclarar que las fuentes que se pueden usar para probar dicho costo, y con éste reconstruir el valor normal necesario para calcular el margen de dumping, no se agotan en el país de origen investigado, esto es, la

<sup>2/3</sup>...2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador<sup>4</sup>, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.” Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

“...Se considera una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, que representen el 5 por ciento o más de las ventas a Colombia del producto considerado. Lo anterior, sin perjuicio que se pueda demostrar que las ventas en el mercado interno del país exportador cuando sean de menor proporción son de magnitud suficiente que permiten una comparación adecuada.” Parágrafo del artículo 7° del Decreto 1750 de 2015.

<sup>5</sup> Ver Art. 7 Dto. 1750; Art. 2.2 AA

<sup>6</sup> Véase Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de china. Informe del Grupo Especial WT/DS405/R del 28 de octubre de 2011. Párr. 7.260 y Nota al pie 567.



**autoridad puede acudir a fuentes fuera del país de origen** con el fin de determinar cuál sería el costo de producción en ese país.<sup>7</sup>

- Son **amplias las fuentes de los datos reales para el uso de precios sustitutos del precio interno del exportador** cuando este precio no se pudiera usar ante la inexistencia de operaciones comerciales normales en ese país investigado.<sup>8</sup>

Reporte individualmente el precio de las ventas para los tres mercados de exportación más grandes, comparables en términos de volumen con las realizadas al mercado colombiano durante el periodo de investigación.

Cada transacción incluida en los listados debe contener la siguiente información:

- Descripción (código) del producto,
- Número y fecha de la factura de venta,
- Fecha de embarque,
- Plazo para pago (30, 60, 90 días etc.)
- Fecha en que se realizó el pago de la factura,
- Términos de la venta (FOB planta, CIF frontera etc.)
- Nombre del cliente,
- Existencia o no vínculos corporativos con este (relacionado / no relacionado)
- Tipo de cliente (empresa manufacturera / distribuidor)
- Valor (en la moneda en que se efectuó la transacción)
- Cantidad (en la unidad en que se efectuó la transacción)
- Factor de conversión, de ser necesario
- Precio unitario en términos de dólares por kilogramo neto

Anexe el estado de costos de producción y de resultados correspondientes al producto objeto de investigación, presentados al mayor nivel de detalle posible. Las cifras deben referirse a las ventas realizadas durante el periodo de investigación.

Precio calculado <sup>10/</sup>

- Determine el precio calculado unitario en el país de origen
- Proporcione información por tipo (código) de producto
- Especifique las cifras en dólares y en las unidades originales
- Identifique el tipo de cambio a dólares y el factor de conversión utilizados para las unidades, si es del caso.
- Anexe las pruebas documentales correspondientes

<sup>7</sup> Véase Unión Europea – Medidas Antidumping sobre el Biodiesel procedente de Argentina. Informe Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R de 6 de octubre de 2016. Párrs. 6.69-6.74.

<sup>8</sup> Véase Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia Informe del Grupo Especial WT/DS122/R de 28 de septiembre de 2000. Párr. 7.112.

<sup>10/</sup> "...el precio se obtendrá del costo de producción en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, sumadas la utilidad o el beneficio. En este caso, se tendrán en cuenta los datos del productor del producto objeto de investigación, o los suministrados por otros productores de bienes similares al que es objeto de investigación o, se empleará cualquier otro método confiable que determine la autoridad investigadora para obtener los datos. La utilidad o el beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen." Numeral 2 del artículo 7° del Decreto 1750 de 2015.

- Explique la metodología empleada para la asignación de costos y gastos al producto de que se trate

#### 4.4 CUANDO EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE UN PAÍS O DE UN SECTOR DE UN PAÍS EN EL QUE EXISTE UNA INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA, EL VALOR NORMAL SE OBTIENE <sup>11/</sup>:

- Con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora<sup>12</sup> para obtener el valor normal.
- Cuando se opte por escoger un tercer país, se debe allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos<sup>13</sup>.

**LINEAMIENTOS PARA EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE UNA INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA:** Puede considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, **entre otras**, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

- A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, puede tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:
  - mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección;
  - presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;
  - existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o
  - acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.
- En todo caso, la comparación de precios deberá realizarse en el mismo nivel de comercialización, para lo cual la autoridad investigadora deberá descontar los costos que impidan la correcta comparación de precios.

#### 4.5 ALGUNOS ASPECTOS PROBATORIOS TRANSVERSALES

##### CARGA DE LA PRUEBA

<sup>11/</sup> Esta parte debe ser diligenciada si el producto investigado procede o es originario de países en el que existe una intervención estatal significativa, o cuando su condición como economía de mercado haya sido discutida en investigaciones anteriores.

<sup>12</sup> Ver Art. 15 Dto. 1750; Art. 2.7 AA; Nota Suplementaria al Art. VI del GATT, Párr. 2

<sup>13</sup> *Ibid.* Art. 15...

- La autoridad investigadora **puede adoptar la decisión de abrir** una investigación sobre la base de los indicios que estime suficientes, **conforme a las pruebas** que le sean allegadas, en relación el dumping, el daño y la relación causal entre ambos.<sup>14</sup> Para ello, examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas<sup>15</sup>

Al respecto, de la doctrina OMC relacionada vigente se extrae:

- En materia probatoria se aplica el principio general de que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa. Generalmente, incumbe a cada parte que afirma un hecho, sea reclamante o demandado, presentar pruebas del mismo<sup>16</sup>.
- La autoridad investigadora **está facultada para apreciar los indicios de prueba**, y no con pruebas irrefutables de la existencia del dumping o el daño y la causalidad entre estos dos últimos, dado que una investigación antidumping comporta un proceso gradual en desarrollo del cual la autoridad podrá determinar la certidumbre de la existencia de los elementos necesarios para aplicar, o no, una medida antidumping<sup>17</sup>.
- Es una facultad de la rama de producción nacional que pide el inicio de una investigación aportar la información con que razonablemente cuente<sup>18</sup>.
- Es un deber de la autoridad investigadora evaluar la exactitud y la pertinencia de las pruebas que le son aportadas para determinar su suficiencia, al punto de poder fin a la investigación si no las considera base suficiente para su apertura<sup>19</sup>.
- No obstante la inexistencia de una definición para la expresión "pruebas suficientes" y una metodología sobre las cuales la autoridad investigadora debe fundar sus decisiones, dichas determinaciones se harán sobre la base de criterios de imparcialidad y objetividad<sup>20</sup>.

## SEGUNDA NOTA SUPLEMENTARIA AL PÁRRAFO 1 DEL ART. VI DEL GATT

De la doctrina OMC vigente y relacionada con este Artículo, se extrae:

<sup>14</sup> Ver Art. 31 Dto. 1750; Art. 5.2 AA

<sup>15</sup> Ver Art. 25 Dto. 1750; Art. 5.3 AA

<sup>16</sup> Véase Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil. Informe Grupo Especial WT/DS241/R de 22 de abril de 2003. Párr. 7.50; Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor. Informe del Grupo Especial WT/DS406/R de 2 de septiembre de 2011. Párr. 7.490

<sup>17</sup> Op. Cit. México - Derechos antidumping. . .Párrs. 7.21-22

<sup>18</sup> Véase México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala. Informe del Grupo Especial WT/DS331/R del 8 de junio de 2007. Párr. 7.19

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Véase Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón WT/DS184/R de 28 de febrero de 2001. Párr. 7.153

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



- Las reglas especiales aplicables a China para el cálculo del margen de dumping, conforme al Párrafo 15.a.ii de su Protocolo son similares a las de la segunda nota suplementaria al párrafo 1 del Art. VI del GATT<sup>21</sup>, la cual está plenamente incorporada al Acuerdo Antidumping.

- Sobre la naturaleza jurídica del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, este se tiene como parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, lo cual incluye el Acuerdo Antidumping, por lo que se le aplican las normas usuales de interpretación del derecho internacional público codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>22</sup>

Determine el precio calculado unitario en terceros países con economía de mercado, para las ventas internas relativas a los productos exportados a Colombia.

En caso de que no disponga de la información relativa al numeral anterior, proporcione referencias de precios representativos en terceros países con economía de mercado para productos que correspondan a las mercancías exportadas a Colombia. Clasifique dichas referencias de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas de exportación.

Explique de manera detallada los criterios empleados en cada caso para seleccionar el tercer país con economía de mercado. Se tienen en cuenta entre otros, los siguientes criterios: Proceso de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada, escala de producción y calidad de los productos. Artículo 15 del Decreto 1750 de 2015.

Señale las fuentes de información utilizadas para obtener las referencias de precios (encuestas de mercado, listas de precios, cotizaciones, etc.). Suministre las razones por las cuales las referencias de precios aportadas son representativas de cada mercado.

## 5 PRECIO DE EXPORTACION HACIA COLOMBIA <sup>23/</sup>

Reporte individualmente todas las **operaciones de exportación a Colombia**, únicamente correspondientes al producto **Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)** efectuadas en el periodo de investigación del dumping, comprendido entre el **26 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017**.

<sup>21</sup> Véase Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China. Informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R del 15 de julio de 2011. Párr. 285

<sup>22</sup> Véase Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China. Informe Órgano de Apelación WT/DS399/AB/R de 5 de septiembre de 2011. Párr. 118

<sup>23/</sup> "...Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine." Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

"Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la venta, incluyendo entre otros: los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen, un margen razonable de gastos generales, administrativos y de venta, un margen razonable de beneficios, y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Clasifique sus ventas hacia Colombia de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas internas o las estimaciones de precio calculado.

Si el producto objeto de investigación se clasifica en varios tipos (códigos) de producto, el punto anterior debe responderse independientemente.

## 6. AJUSTES AL VALOR NORMAL Y AL PRECIO DE EXPORTACIÓN <sup>24/</sup>

Para el cálculo del margen de “Dumping” tanto en el caso del valor normal como en el del precio de exportación deben utilizarse los precios efectivamente pagados por el comprador, netos de descuentos sobre precios de lista y de reembolsos.

Precise descuentos por cantidades, lugar de entrega u otros conceptos e indique la mitología utilizada para el cálculo de los descuentos y / o comisiones, respalde los mismos con la documentación relacionada.

Anexe listas de precios del producto, tanto para el mercado local como de exportación, lo mismo que las tablas de descuentos y rebajas establecidas durante el periodo de investigación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 11 a 13 del Decreto 1750 de 2015, al comparar el valor normal con el precio de exportación, la autoridad investigadora debe realizar ajustes con el fin de neutralizar las diferencias relativas a términos y condiciones de venta, cargas impositivas, características físicas y cantidades. Las partes interesadas deben aportar los sustentos probatorios que resulten relevantes para justificar estos ajustes.

En general, los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta deben efectuarse tanto sobre el valor normal como sobre el precio de exportación. Por su parte, los ajustes por diferencias de cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas deben efectuarse exclusivamente sobre el valor normal. Utilice formatos separados para ajustes al valor normal con economía de mercado, para economía de no mercado y para ajustes al precio de exportación.

## 7. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

Suministre cualquier otra información no relacionada en el presente cuestionario que considere relevante para los efectos de la investigación.

## 8. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Relacione las pruebas que aporta y las que solicitan se practiquen en la investigación

## 9. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos previstos en este cuestionario se establecen las siguientes definiciones:

**DAÑO:** Este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

<sup>24/</sup> Solo deben incluirse los ajustes a que haya lugar.

**“DUMPING”:** Se considera que un producto es objeto de “dumping”, cuando su precio de exportación es inferior al valor normal, es decir, al precio de venta en el mercado del país de origen.

**DERECHOS “ANTIDUMPING”:** Correctivo aplicado a las importaciones, que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el “dumping”.

**FECHA DE LA VENTA:** La señalada en el documento más reciente en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea la de la firma del contrato, la del pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura, entre otros.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Aquellas operaciones que reflejen las condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas en los casos siguientes: a) si una de ellas controla directa o indirectamente al otro; b) si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o c) si ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran “partes interesadas”:

1. El peticionario;
2. Los exportadores, los productores extranjeros, los importadores de un producto objeto de investigación, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores extranjeros, exportadores o importadores de ese producto;
3. El gobierno del país miembro exportador; y
4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN.** Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

**PRODUCTO SIMILAR:** Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**PRUEBA DE DAÑO:** Comprobación que las importaciones objeto de “dumping”, causen o amenacen causar daño importante. O retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción nacional.

**RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL** <sup>25/</sup>: La expresión "rama de producción nacional" abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o de aquellos entre los que su producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

**VALOR NORMAL:** Es el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

---

<sup>25/</sup> Artículo 21 del Decreto 1750 de 2015